

0000137



RECOMENDACIÓN NÚMERO 038/2016

Morelia, Michoacán a 08 de julio de 2016

Caso sobre violación a la seguridad jurídica

Teniente José Antonio Bernal Bustamante
Secretario de Seguridad Pública de Michoacán

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán

DH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN

CIÓN LEGAL
NTO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción V, 115, 123, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; vista la queja número **MOR/441/15**, presentada por Martha Edith Prieto Leguizamo, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en violación a la garantía de seguridad jurídica consistente en la omisión de investigar eficaz y oportunamente el hecho delictuoso, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Martha Edith Prieto Leguizamo, mediante comparecencia de fecha 05 de mayo de 2015, solicitó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que en base a los hechos narrados en su escrito de fecha 29 de abril de 2015, se le tuviera por formulando queja por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en violación a la legalidad y al debido proceso consistente en ejercicio indebido del servicio público y omisión de investigar eficaz y oportunamente el hecho



delictuoso, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Foja 1).

3. De la lectura del escrito de queja de fecha 29 de abril de 2015, presentado ante este Organismo por la parte quejosa, se tiene que los actos reclamados por la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, como violatorios de sus derechos humanos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, son los siguientes:

- a) Del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: La falta de eficacia en la realización de sus labores de seguridad y vigilancia, toda vez que la quejosa sostiene que los elementos policíacos de dicha Secretaría no implementaron el operativo correspondiente para detener a los responsables del robo, cometido en su agravio, ocurrido aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del 10 de marzo de 2015, mismo que fue perpetrado por dos sujetos adultos del sexo masculino quienes la quejosa dice que en la hora y en el día antes mencionados, se le aproximaron a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Datsun, color blanco, precisamente cuando la quejosa caminaba sobre la calle Nebulosas de la colonia Cosmos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a la altura de la vivienda con el número 88 de dicha calle, y que luego de emparejarsele, el sujeto que viajaba en el lado del copiloto del vehículo antes mencionado, se asomó por la ventanilla sacando medio cuerpo del automóvil arrebatándole la bolsa de mano que traía colgada, misma en cuyo interior la quejosa dice que llevaba dinero en efectivo, un teléfono celular y diversas credenciales de identificación, dándose los presuntos responsables a la fuga en el automóvil, luego de cometer el hecho, sin que fueran detenidos por la policía; esto no obstante que, la quejosa señaló que al momento que se perpetró el ilícito en su contra corrió inmediatamente hacia la tienda, donde había comprado un refresco, toda vez que ahí se encontraba un policía que vigila la tienda de abarrotes, al cual le dio aviso de lo acontecido y procedió este a hablar vía telefónica con los elementos de la patrulla de fuerza ciudadana que rondan cerca el lugar, sin embargo, aunque se dio aviso de forma rápida a dichos elementos de las patrullas, éstos nunca informaron que había acontecido pese a que corrió a localizarlos ya que estaban dando vueltas dentro del fraccionamiento Cosmos a lo que procedió a denunciar todo lo que ya se les había informado por teléfono, proporcionándoles además que rumbo tomó el vehículo y pidiéndoles que me tuvieran al tanto.
- b) De las licenciadas Flor de María Gómez Muñoz y Noelia Rangel Tirado, agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán: La falta de realización de las diligencias y las actuaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa como delictivos en la carpeta de investigación número 1003200272, instruida en contra de persona no identificada, por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la quejosa, lo que, según la quejosa, ha tenido como consecuencia la impunidad de los dos sujetos que el 10 de marzo de 2015, después de aproximarsele en un automóvil le robaron su bolsa de mano con sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo, un teléfono celular y



INTACIÓN LEGAL
JIMIENTO



diversas credenciales de identificación, arrebatándole la bolsa de mano que traía colgada, precisamente cuando la quejosa caminaba sobre la calle Nebulosas de la colonia Cosmos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a la altura de la vivienda con el número 88 de dicha calle.

c) De los agentes de la Policía Ministerial del Estado Israel "X" "X" y Laura "X" "X": La falta de realización de la investigación conducente para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa como delictivos en la carpeta de investigación antes precisada, de manera que hasta la fecha en que la quejosa presentaba su queja ante esta Comisión, no se tenían identificados a los responsables del robo perpetrado en agravio de la quejosa, ocurrido el 10 de marzo de 2015.

d) Por lo que en virtud de los hechos anteriormente expuestos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que sostiene que las omisiones descritas con anterioridad, han tenido como resultado la impunidad de los responsables del robo cometido en su agravio, ocurrido el 10 de marzo de 2015, dado que los criminales no fueron detenidos por la policía, inmediatamente después de cometer el hecho, a pesar de que la quejosa dice que hizo una llamada al número telefónico de emergencias para solicitar el apoyo de la policía, momentos después de ocurrido el robo, sin que los policías, según la quejosa, implementaran el operativo conducente para capturar a los criminales; asimismo, la quejosa afirma que posteriormente al hecho delictivo del que fue víctima, presentó una denuncia penal, aseverando la quejosa que el Ministerio Público no ha realizado las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por ella como delictivos, es decir, que lleven a la identificación, la captura, la detención, el procesamiento y la sanción penal de los responsables del robo del que fue víctima (fojas 02 a 05).



4. Con fecha 13 de mayo de 2015, se admitió en trámite la queja, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, esto por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades estatales con residencia en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/441/15; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes; en el caso de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, el informe se rindió en el plazo establecido por la ley, por lo que se le dio vista del mismo a la quejosa, quien realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho; mientras que por lo que se refiere a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe se rindió de manera extemporánea, es decir, después de transcurrido el plazo previsto por la ley para hacerlo, por lo que en virtud de tal circunstancia se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, esto salvo prueba en contrario; seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja y se



desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución, misma que se emite; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en violación a la legalidad y al debido proceso consistente en la omisión de investigar eficaz y oportunamente el hecho delictuoso, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en base a los artículos señalados en el párrafo primero; una vez analizada la oportunidad en la presentación de la queja se realiza la presente resolución.

II

6. Los actos reclamados por la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, como violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables:

- A. De los elementos de la policía, la falta de respuesta y apoyo a los hechos denunciados
- B. Por parte del personal de la procuraduría general de justicia en el Estado, la violación a la garantía de seguridad jurídica consistente en: retardar o entorpecer la función investigadora o procuración de justicia, omitiendo la función investigadora y la realización oportuna de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

7. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de Martha Edith Prieto Leguizamo en razón de la normatividad y los argumentos jurídicos que a continuación se enuncian.

III

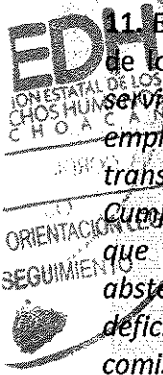
8. En este apartado se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos



se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

10. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.



11. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: "Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden limitarse ni tampoco extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

13. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros.

15. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier



ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

a) Elementos normativos de los agentes de seguridad pública

16. En estos casos, cuando la policía tiene noticia de la posible comisión de un delito que está ocurriendo en el momento o que hace unos minutos acaba de suceder, ya sea por una llamada telefónica hecha por la ciudadanía al servicio de emergencias 066 o al servicio de denuncia anónima 089, o bien, por haber sido reportado directamente por un ciudadano que fue víctima de un delito o por un testigo, es decir, por una persona que sin ser víctima tiene noticia de un evento que por sus características podría tratarse de un delito, el policía para cumplir con la misión que tiene encomendada por la ley de proteger a la sociedad del delito, de preservar el orden y la paz públicas y de prestar auxilio a una víctima de un delito o las personas ante cualquier situación o un hecho que ponga en riesgo o en peligro u ocasione un daño en la vida, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, para salvaguardar los derechos y los bienes de las personas, se tiene que el policía está facultado por la ley para:

EDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN
AUTENTICACIÓN LEGAL
DOCUMENTO

- a) Trasladarse con rapidez al lugar de los hechos donde presuntamente se ha cometido un delito, se está ejecutando o está en riesgo de cometerse uno, deteniendo la patrulla antes del sitio en que se presume está ocurriendo o que ocurrió el delito, aproximándose con cautela, para observar el entorno en busca del o los presunto(s) responsable(s) en base a las características y media filiación dadas por la víctima o por el denunciante que hizo el reporte, tomando en cuenta en base a los datos del reporte que él o (los) presunto(s) responsable(s) pueden ir a pie o en un automóvil; ocultarse en un inmueble con el riesgo que esto implica para quienes se encuentran dentro de la casa o el edificio de que se trate o en un área abierta como puede ser una calle, un parque, un estacionamiento al aire libre, etc. con el peligro que esto conlleva para los peatones o los choferes de vehículos; tener en su poder un arma blanca (cuchillo, puñal, daga, machete, navaja, etc.) o un arma de fuego (pistola, revólver, escopeta, rifle, ametralladora, fusil, etc.) o estar en posesión de cualquier objeto o instrumento con el cual se pueda utilizar para incapacitar a una persona (como un spray con gas pimienta o gas lacrimógeno; un bastón; una macana; balas de goma o de plástico; un arma de electrochoque, etc.); o estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas o cualquier otro tipo de circunstancia por la cual, el o (los) presunto(s) responsable(s) representa un riesgo o peligro tanto para el policía como para los ciudadanos a los que el policía está obligado a servir y proteger.
- b) Al arribar al lugar de los hechos, el policía informa al Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Gobierno del Estado de Michoacán (C-4) antes de intervenir, aportando la mayor información posible y pertinente y valorando la gravedad de la situación, determina si puede manejar la situación o si requiere apoyo de su corporación y/o de cualquier otro cuerpo de seguridad pública, en el caso de que por la naturaleza de los hechos



sea razonable solicitar refuerzos de su corporación y/o de otras instituciones de seguridad pública.

- c) En todo momento en que un policía este ejerciendo su función policial, deberá portar clara, abierta y visiblemente su identificación. Esta deberá incluir por lo menos, la corporación y su nombre, además de portar esta identificación en su uniforme, el policía también deberá identificarse verbalmente al iniciar el contacto con un sujeto para su detención. Deberá señalar con una voz fuerte y clara, su calidad como integrante de la policía, para indicarle al sujeto que se pretende detener, los movimientos que debe de adoptar y las acciones de las cuales debe abstenerse para realizar su aseguramiento, sin empleo o uso de la fuerza.
- d) En los casos en que sea estrictamente necesario y agotados los medios no violentos para lograr la detención de una persona o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, es decir, cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente; o para preservar la libertad, el orden y la paz públicos, el policía podrá hacer uso de la fuerza siempre que lo haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, debiendo de poner en práctica las técnicas de control, tan pronto como el empleo de la fuerza lo requiera y se justifique, para reducir, contener y someter a una persona, sin que tenga que esperar a que algún tercero o él mismo, se conviertan en víctimas, basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión.
- e) Si como resultado de una revisión corporal (cacheo) o el registro (revisión) de sus pertenencias o su automóvil, se detecta un arma, droga o cualquier otro objeto de delito o ilícito (como puede ser la posesión de objetos robados o conducir un vehículo con reporte de robo) o bien, si a partir de las declaraciones de los denunciantes, los ofendidos o las víctimas del delito y/o de testigos o por las características del evento, hacen suponer al policía que la persona pudiera estar relacionada con la comisión de un delito, el policía debe proceder a hacer la detención del presunto responsable, así como también realiza el aseguramiento del arma, la droga o del automóvil o las cosas robadas y de los objetos que sin ser ilícitos, fueron empleados como medio o instrumento para cometer un delito o son el producto obtenido de la comisión de un delito, dando aviso al Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Gobierno del Estado de Michoacán (C-4) y/o a la base de radio de la corporación policíaca, informando sobre la detención.
- f) Luego de haber realizado la detención, el policía traslada al detenido a fin de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente; el policía elabora el parte informativo correspondiente con los datos del motivo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la detención, para enseguida poner al detenido sin demora a disposición del Ministerio Público (en el caso de delitos) o ante la autoridad administrativa (en el caso de faltas administrativas), previa certificación médica; respecto al tiempo de traslado del detenido éste deberá de ser el que estrictamente sea necesario, considerando la distancia que es preciso recorrer del sitio en el que ocurre la detención a la agencia del Ministerio Público o a la Barandilla o la comandancia de Policía, según sea el caso.
- g) Cuando el detenido o el arrestado al que se le atribuya la comisión de una conducta tipificada por la ley como delito, sea un adolescente, es decir, una persona que cuente entre doce años





cumplidos y menos de dieciocho años de edad, deberá de ser puesto a disposición de la autoridad competente, que en el caso es el agente del Ministerio Público especializado en materia de adolescentes, para que sea éste el que resuelva sobre su situación jurídica.

17. Las afirmaciones hechas en los párrafos 7 a 11 de este Acuerdo tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo quinto; 18 párrafo cuarto; 21 párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹; 4, 5, 9, 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²; 1, 2, 3, 5 fracciones VIII y X, 6, 40 fracciones III, 41 fracción I y último párrafo y 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2 fracciones I a V, 3, 5, 7 fracción XVI, 84, 85 fracciones III y XXXI, 86, 87, 88 fracción I y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. En ese contexto, sin desconocer que una de las obligaciones que tienen los policías en el cumplimiento de su deber es, precisamente, prestar auxilio a las personas que han sido víctimas de un delito, esto cuando la policía tiene noticia de la posible comisión de un delito que está ocurriendo o que hace unos momentos acaba de suceder, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 40 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 85 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

19. Sin embargo, no debe de perderse de vista que para que el policía esté en posibilidades de brindar el apoyo solicitado por quien se dice víctima de un delito, respecto de un delito que está ocurriendo o que hace unos momentos acaba de suceder, es necesario para ello que la víctima o el ofendido por el delito o un tercero haga el reporte correspondiente, ya sea a través de una llamada telefónica hecha por la ciudadanía al servicio de emergencias 066 o al servicio de denuncia anónima 089, o bien, la víctima u ofendido por el delito o un tercero proporcione directamente al policía toda la información relacionada con el hecho delictivo.

1 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

2 Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados en el Octavo Congreso de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.



20. De modo que si la policía no tiene noticia acerca de la posible comisión de un delito que está ocurriendo o que hace unos momentos acaba de suceder, en virtud de que quien se dice víctima u ofendido por el delito o un tercero se abstienen de hacer el reporte del hecho delictivo, no es lógico, ni menos racional sostener que el policía está incumpliendo con su deber, cuando quien se dice víctima u ofendido por el delito, o bien, un tercero nunca solicitaron el apoyo de la policía, ni a través de una llamada telefónica al número de emergencias o de denuncia anónima, ni tampoco lo hicieron directamente.

21. Al respecto, no debe de perderse de vista que la omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

22. Sobre el particular tiene aplicación al caso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito con el rubro: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN."**³

b) De las obligaciones del personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado

23. De conformidad con lo establecido por la ley, se tiene que durante la integración de una carpeta de investigación, el Ministerio Público del Fuero Común de este estado de Michoacán, para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.
- b) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- c) Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- d) Determinar los formatos y protocolos que se deben usar para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal.

3 Tesis: VI.3o.A.147, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1832.



- e) Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba.
- f) Dar un trato digno, respetuoso y sin discriminación, a la víctima u ofendido por el delito, a los indiciados, a los testigos y a las demás personas que por cualquier motivo tiene contacto durante la integración de la carpeta de investigación, ello a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna.
- g) Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.
- h) Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos.
- i) Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos.
- j) Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- k) Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan.
- l) Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- m) Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- n) Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.
- o) Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- p) Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa.
- q) Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas.
- r) Proporcionar gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO



- s) Recibir todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente la víctima u ofendido por el delito.
- t) Dar acceso a la víctima u ofendido por el delito y al indiciado, según corresponda, a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.
- u) Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- v) Resguardo la identidad y demás datos personales de las víctimas cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- w) Notificar a las víctimas u ofendidos por el delito del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- x) Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia.
- y) Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito.
- z) Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - aa) Decidir la aplicación de criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - bb) Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
 - cc) Ejercer la acción penal cuando proceda.
 - dd) Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal.
 - ee) Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - ff) Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
 - gg) Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
 - hh) Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.



- ii) Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- jj) Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, para procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial a todas las víctimas u ofendidos por el delito, sin excepción, respecto de sus denuncias o querellas.

24. Las afirmaciones hechas en el párrafo anterior tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, tercero y quinto, 20 apartado A fracción V y apartado C fracciones I, II, III, IV y VI, y 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Constitución Local; 1, 2 fracciones I y IV, 3, 4, 5 principios de la dignidad, buena fe, debida diligencia, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no criminalización y trato preferente, 6 fracciones VI, VII, IX, XVII y XVIII, 7 fracciones I, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX y XXXI, 8, 10 y 12 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 18, 19, 20, 120 fracciones I a IX y XIII, XIV y XIX y 123 fracciones I, III, IV, V, VII, IX y X de la Ley General de Víctimas; del Código Nacional de Procedimientos Penales 1º, 2º, 3º fracciones VI, IX, XII, XIII y XIV, 105 fracciones I, III, V y VII, 108, 109 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX, 127 al 131, 211 fracción I inciso a) a 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 1, 2, 3 fracciones I a VI, 6, 7 y 8 fracciones I a XXIV, XXIX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

25. Sin desconocer que cada carpeta de investigación tiene sus particulares circunstancias y dificultades relacionadas con la investigación del hecho denunciado como delictivo; que en ocasiones existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación y que a veces, se da la inactividad o la falta de colaboración del denunciante o el querellante; sin embargo, lo anterior no justifica que el trámite de una carpeta de investigación sin personas detenidas, se prolongue en el tiempo, sin que se resuelva por el Ministerio Público si se formula imputación para que el imputado sea sujeto a proceso penal, por haber pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye haber cometido o si se archiva temporalmente el asunto por no haber datos de prueba suficientes en contra del imputado o si se decreta el no ejercicio de la acción penal, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. De esta suerte, esta Comisión hace patente la necesidad de que para abatir la impunidad por la comisión de delitos es imperativo que los agentes del Ministerio Público, dentro del marco jurídico, actúen con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia y realicen y ordenen la realización de todos los actos que sean conducentes para la



investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos, lo que deberá de hacerse a la brevedad y en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso sea válido dejar la carga de la prueba a la víctima o el ofendido por el delito, para apoyar la acusación que realiza en su denuncia o querrela.

27. En ese contexto, no debe de olvidarse que *el Ministerio Público* por ser el órgano de investigación y persecutor de los delitos el que con apego a la ley, le corresponde la carga de la prueba, de manera que como parte acusadora le compete acreditar la existencia de datos de prueba que hagan suponer razonablemente que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y para ello, sujetándose a los principios constitucionales rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen en el servicio público, *debe de realizar todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos* presuntamente constitutivos de delito de los que tiene conocimiento a través de la denuncia o la querrela que formula el que se dice ser víctima u ofendido por el delito, a fin de que el Ministerio Público pueda resolver si procede o no el ejercicio de la acción penal.

28. Por lo tanto, el Ministerio Público es el que debe de demostrar los hechos en los que base su pretensión punitiva y por esta razón, tiene la obligación constitucional de reunir y aportar las pruebas que permitan sostener que el hecho motivo de la denuncia o de la querrela ocurrió, constituye delito; que el imputado tuvo algún grado de participación en la comisión del acto u omisión sancionado por la ley penal como delito y ejercer acción penal en contra del imputado, esto si no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ni se aplica un criterio de oportunidad.

29. La Policía Ministerial del Estado para cumplir cabalmente con su función como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, debe de realizar con apego a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, las siguientes actividades que le han sido encomendadas por la ley:

- a) Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.
- b) Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.
- c) Realizar detenciones en los casos que autoriza la ley, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.
- d) Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real,



CIÓN LEGAL
ITO

actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.

- e) Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- f) Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- g) Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.
- h) Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable.
- i) Practicar bajo el mando del Ministerio Público las diligencias que éste le encomiende.
- j) Entregar inmediatamente al Agente del Ministerio Público, las armas y los demás objetos o bienes que se aseguren por ser instrumentos, o cosas objetos o productos del delito, junto con los detenidos.
- k) Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.
- l) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- m) Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.
- n) Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria y adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- o) Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos como son órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley, poniendo inmediatamente a los detenidos a disposición del juez penal o del Agente del Ministerio Público que los requiera, según sea el caso.

30. Todas las actividades reseñadas en el párrafo anterior son las que debe de realizar la Policía Ministerial del Estado, para lograr el objetivo de una pronta y eficaz procuración de justicia, según lo dispuesto por los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo



31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos destaca la importancia que tiene para la procuración de justicia que los policías ministeriales cumplan con su función de ser un auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos que tienen encomendada por la ley y que realicen, con arreglo a la ley, las acciones que sean necesarias para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos, es decir, que lleven a la identificación, la captura, la detención, el procesamiento y la sanción penal de los responsables.

IV

32. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, a continuación se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales, las cuales se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica:

ORIENTACIÓN LEGAL

EQUIMIE

33. Para demostrar las violaciones a los derechos humanos de las que se dice víctima, atribuidas a las autoridades señaladas como responsables la quejosa ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- a) La queja presentada mediante escrito de fecha 29 de abril de 2015, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (fojas 2 a 5)
- b) Copia simple de la denuncia penal presentada por la quejosa con fecha 12 de marzo de 2015, cuando compareció ante la licenciada en Derecho Flor de María Gómez Muñoz, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, misma que fue formulada en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, cometido en su agravio (fojas 6 a 9).
- c) El acta de comparecencia, levantada por la licenciada en Derecho Edaena Manríquez Manríquez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien hizo constar que a las 14:25 del 11 de mayo de 2015, la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo compareció ante ella, manifestando con relación a su queja que desconocía el nombre de los elementos policíacos y el número económico de las patrullas de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública que fueron los que, según la quejosa, en virtud de la llamada que la quejosa dice que realizó al número telefónico de emergencias, acudieron en su auxilio cuando ocurrió el robo del que fue víctima, mismo que sucedió el 10 de marzo de 2015; asimismo, la quejosa señaló que su queja era



también en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto debido a la negligencia y la dilación en las cuales, en opinión de la quejosa, incurrieron respecto a la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados por ella como delictivos (foja 13).

- d) El escrito firmado por la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, a través del cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho, respecto del informe rendido por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, con relación a los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos (fojas 22 a 23).
- e) Copia simple de una carta responsiva relativa a la compraventa del automóvil de la marca Nissan, modelo 2014, tipo Versa sense, misma en la que se hace constar que con fecha 08 de marzo de 2015, la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo en cuanto vendedora hizo entrega real y material del automóvil antes descrito (foja 87).

34. Por su parte, los representantes legales de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a los actos reclamados por la quejosa, ofrecieron como pruebas las que a continuación se precisan:

- a) El oficio número DL/2974/2015 de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por Encargado del Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del cual remitió el informe rendido con el oficio número 269/2015 de fecha 23 de mayo de 2015, respecto a la queja presentada por Martha Edith Prieto Leguizamo, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 17).
- b) El informe rendido con el oficio número 269/2015 de fecha 23 de mayo de 2015, suscrito por el Comandante Luis Manuel Martínez Hernández, Encargado del Agrupamiento de Sectores de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con relación a los hechos denunciados por Martha Edith Prieto Leguizamo, como violatorios de sus derechos humanos (foja 19).

35. En tanto que la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, con relación a la queja presentada por Martha Edith Prieto Leguizamo, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, rindió el informe de número 212 el 29 de mayo de 2015 (fojas 28 a 34) y para acreditar los hechos, ofreció como pruebas copias simples de la carpeta de investigación número 1003200272, instruida en contra de persona no identificada, por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, misma de la que conoció la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán (fojas 35 a 70).

36. Los documentos ofrecidos como prueba por la autoridad señalada como responsable junto con su informe, se trataban de copias simples las cuales carecen de valor probatorio, esta Comisión de oficio solicitó con fecha 23 de febrero de 2016, al



Procurador General de Justicia del Estado, se remitieran copias certificadas de la carpeta de investigación cuyos datos se precisaron en el párrafo anterior (foja 95)

37. En respuesta a la solicitud hecha por esta Comisión, mediante el oficio número DGJDH/DPDDH-270/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, envió copias certificadas de la carpeta de investigación número 1003200272, instruida en contra de persona no identificada, por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, misma de la que conoció la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán (fojas 97 a 134). Las copias certificadas de la carpeta de investigación, remitidas por la autoridad señalada como responsable, tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de su original como lo certificó la agente del Ministerio Público.

38. De las copias certificadas de la carpeta de investigación número 1003200272, son particularmente relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los datos que se desprenden de cada una de las siguientes pruebas, mismas que obran en la carpeta de investigación:

- a) La denuncia penal presentada por la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, con fecha 12 de marzo de 2015, cuando compareció ante la licenciada en Derecho Flor de María Gómez Muñoz, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, misma que fue formulada por la quejosa en contra de quien resulte responsable, por el delito de robo, cometido en su agravio (fojas 99 a 102).
- b) Copia de la credencial expedida a nombre de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, por el extinto Centro de investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, misma que la acreditaba como empleada de dicha institución con el cargo de Jefa de Departamento (foja 103)
- c) El acta de realización de actos de urgencia, suscrita por la licenciada en Derecho Flor de María Gómez Muñoz, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, quien ordenó la realización de las diligencias y actuaciones que fueran conducentes, para la investigación y el esclarecimiento del robo cometido en agravio de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo (foja 104).



- d) El acta de registro de inicio de carpeta de investigación, suscrita por la licenciada en Derecho Flor de María Gómez Muñoz, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, en virtud del cual, resolvió iniciar carpeta de investigación, con motivo de la denuncia presentada por la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo; lo anterior, a fin de realizar la investigación que fuera pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos por la ofendida (foja 105).
- e) El acta de entrevista a víctima u ofendido por el delito, realizada por Israel Jiménez Valentín, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, con los datos de la entrevista que con fecha 12 de marzo de 2015, el policía ministerial antes mencionado sostuvo con la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo, quien le proporcionó información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el robo del que la ofendida fue víctima ocurrido el 10 de marzo de 2015 (fojas 106 a 107).



f) La cartilla de derechos con la descripción de los derechos que tienen las personas que son víctimas de un delito, misma que fue firmada por la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo (foja 108).

ENTACIÓN LEGAL,
UIMIENTO

- g) El acta de continuación de entrevista a víctima u ofendido por el delito, misma que fue llevada a cabo por Israel Jiménez Valentín, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló que al continuar con la investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos por la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo, con fecha 13 de marzo de 2015, se entrevistó de nueva cuenta con la ofendida quien le informó que había acudido a las oficinas de la empresa de telefonía celular con la razón social de "Telcel" ubicadas en la plaza comercial "Las Américas" con domicilio en la avenida Enrique Ramírez Miguel del fraccionamiento Las Américas en esta ciudad de Morelia, Michoacán; lo anterior, a fin de conseguir que el personal de la empresa de telefonía bloqueara el teléfono celular de la marca Iphone 4, que le fue robado el 10 de marzo de 2015, y asimismo, para dar de baja el número telefónico del teléfono celular que le robaron, teniendo éxito en dar de baja el dispositivo, además del número telefónico.

A dicha acta, se anexaron 4 fotografías consistentes en: la primera de ellas es el formato de atención a clientes emitido por la empresa de telefonía celular con la razón social de "Telcel", por el cual la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo, solicitó se bloqueara el teléfono celular de la marca Iphone 4, que le fue robado el 10 de marzo de 2015, y asimismo, se diera de baja el número telefónico del teléfono celular que le robaron; mientras que la segunda fotografía se trata de una constancia de fecha 23 de marzo de 2015, firmada por el Gerente de la sucursal de la tienda "Sanborn's" en la plaza comercial "Las Américas" con domicilio en la avenida Enrique Ramírez Miguel del fraccionamiento Las Américas en esta ciudad de Morelia, Michoacán, misma que acredita que con fecha 16 de abril de 2012, la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo compró un teléfono celular de la marca Iphone 4, en la sucursal antes mencionada, mismo por el que pagó la cantidad de \$9,359.00 (Nueve mil trescientos



cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y las otras dos fotografías que corresponden a la garantía del teléfono celular antes descrito, misma que la ofendida podría hacer válida en el caso de defecto de fabricación o mal funcionamiento del mismo (fojas 109 a 111).

- h) El informe de avance de investigación rendido con el oficio fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por Israel Jiménez Valentín, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló que a las 15:00 quince horas del 24 de marzo de 2015, se entrevistó con la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo; describiendo el policía ministerial estatal que en dicha entrevista, la ofendida le comentó que en la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en el tramo de dicha calzada ubicado en la colonia Cosmos, se encuentran ubicadas cámaras de video vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas que, según la quejosa, podrían haber videograbado al automóvil en el que huyeron los criminales que el 10 de marzo de 2015, le robaron su bolsa de mano con sus pertenencias, toda vez que de acuerdo con la quejosa, los presuntos responsables en su ruta de escape, forzosamente tuvieron que haber circulado en el automóvil en el que huían por la Calzada La Huerta, narrando el policía ministerial que durante la entrevista que sostuvo con la ofendida, que ella le comentó que no había cámaras de video vigilancia instaladas por los vecinos de la calle Nebulosas precisamente en la cuadra en la que ocurrió el robo.

El agente investigador de la Policía Ministerial del Estado manifestó en su informe de avance de investigación, que a fin de verificar si efectivamente había cámaras de video vigilancia en la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se trasladó a la vía de circulación antes mencionada, detectando que en el camellón central de la Calzada en los cruces que forma dicha calzada con la avenida Universidad y la calle General Francisco J. Múgica, se localizan postes que tienen instaladas cámaras de video vigilancia, y que también en el camellón central de la calzada que se encuentra precisamente a la altura del restaurante con la razón social "Vips" también se localiza otro poste con cámaras de video vigilancia.

Por lo anterior, el agente investigador de la Policía Ministerial del Estado consideró que para el esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados por la ofendida, era necesario que el Ministerio Público solicitara al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que remitiera a la brevedad, la videograbación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la Calzada La Huerta, correspondiente a las imágenes de video grabadas en el lapso de tiempo comprendido de las 15:00 quince horas a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del 10 de marzo de 2015, en el tramo de la Calzada al que hizo referencia en su parte informativo (fojas 112 a 113).

- i) El acta de continuación de entrevista a víctima u ofendido por el delito, misma que fue realizada por Laura Arellano García, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que se entrevistó con la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo y que durante dicha entrevista, la ofendida le entregó 4 cuatro fotografías correspondientes a postes que tienen instaladas cámaras de video vigilancia, mismas que se localizan en el camellón central de la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, precisamente

en el tramo de dicha Calzada comprendido entre la plaza comercial donde se ubica una sucursal de la tienda de supermercado "Chedraui" y la plaza comercial donde se localiza una sucursal de la tienda de supermercado "Walmart", así como de las dos cámaras de video vigilancia instaladas por la empresa refresquera "Coca Cola" en el edificio de dicha empresa, mismas que se ubican en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera ubicada sobre la avenida Planetas de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán (fojas 114 a 118).

- j) El informe de avance de investigación rendido con el oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2015, suscrito por Israel Jiménez Valentín, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló que aproximadamente a las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos del 26 de marzo de 2015, mediante un mensaje enviado a través de teléfono celular, la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo le informó de la existencia de dos cámaras de video vigilancia instaladas por la empresa refresquera "Coca Cola" en el edificio de dicha empresa, mismas que se ubican en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera ubicada sobre la calle Planetas de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, mismas que, según la quejosa, podrían haber videograbado al automóvil en el que huyeron los criminales que el 10 de marzo de 2015, le robaron su bolsa de mano con sus pertenencias, toda vez que de acuerdo con la quejosa, los presuntos responsables en su ruta de escape, forzosamente tuvieron que haber circulado en el automóvil en el que hufan por dicha calle, esto para alejarse del lugar, luego de cometido el hecho delictivo.

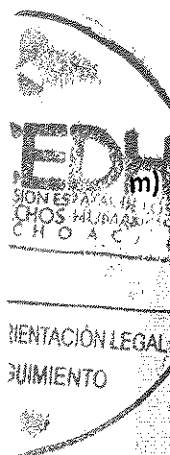
Por lo que en su informe, el agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, precisó que se trasladó al sitio antes indicado para verificar la información proporcionada por la ofendida, siendo el caso que efectivamente en dicho lugar se encuentran instaladas cámaras de video vigilancia, anexando a su informe dos fotografías de las cámaras de video vigilancia instaladas en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera "Coca Cola" ubicada sobre la calle Planetas de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán (fojas 119 a 120).

- k) El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual, la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, solicitó al Coordinador Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, remitiera a la brevedad, la videograbación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente a las imágenes de video grabadas en el lapso de tiempo comprendido de las 15: a las 16:20 del 10 de marzo de 2015, en el tramo de dicha Calzada comprendido entre la plaza comercial donde se ubica una sucursal de la tienda de supermercado "Chedraui" y la plaza comercial donde se localiza una sucursal de la tienda de supermercado "Walmart", así como la videograbación de la cámara de video vigilancia instalada en un poste localizado en el camellón central de la Calzada en el cruce que forma dicha Calzada con la avenida Universidad; lo anterior, por considerarse



necesario para el esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados por la ofendida (foja 121).

l) El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, a través del cual, la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, solicitó al Gerente General de la empresa refresquera "Femsa" (Coca-Cola) ubicada en Calzada La Huerta número 1900 de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, que a la brevedad remitiera la videograbación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera ubicada sobre la calle Planetas de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con las imágenes de video captadas en el lapso de tiempo comprendido de las 15:30 a las 16:20 del 10 de marzo de 2015; ello por estimarse útil para la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de la ofendida (foja 122).



m) El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, con el cual, la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, solicitó al responsable del personal del Equipo Interdisciplinario de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que en base a los datos proporcionados por la ofendida, que comisionara a un perito a su cargo, a fin de que procediera a elaborar un retrato hablado de los presuntos responsables que el 10 de marzo de 2015 (foja 123).

n) El oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, quien solicitó al encargado del personal del Equipo Interdisciplinario de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que designara a un perito, ello para que se realizara un dictamen pericial sobre avalúo del monto del dinero y las pertenencias, que los presuntos responsables le robaron a la ofendida, al apoderarse de su bolsa de mano que traía con sus cosas (foja 124).

o) El dictamen de retrato hablado emitido con el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por Jorge Hiram Cerezo Venegas, perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (foja 125).

p) El oficio número SSP/C-4/0611/2015 de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por el Coordinador Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del cual, informó a la agente del



Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, lo siguiente:

➤ Que no era posible enviar la videograbación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, correspondiente a las imágenes de video grabadas en el lapso de tiempo comprendido de las 15:30 quince horas con treinta minutos a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 10 de marzo de 2015, en el tramo de dicha Calzada comprendido entre la plaza comercial donde se ubica una sucursal de la tienda de supermercado "Chedraui" y la plaza comercial donde se localiza una sucursal de la tienda de supermercado "Walmart", así como tampoco podía proporcionarse la videograbación de la cámara de video vigilancia instalada en un poste localizado en el camellón central de la Calzada en el cruce que forma dicha Calzada con la avenida Universidad.

➤ Lo anterior, en virtud de que la videograbación de las cámaras de video vigilancia localizadas en las ubicaciones antes mencionadas, ya no se conservaba, toda vez que las imágenes habían sido borradas de manera automática.

➤ En el oficio, el Coordinador Estatal del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán explicó que el sistema informático con el que funcionan las cámaras de video vigilancia almacena las imágenes de video captadas por las cámaras por un espacio aproximado de 25 veinticinco días y una vez transcurrido dicho lapso de tiempo, el sistema informático automáticamente las borra para liberar espacio, sin que nada pueda hacerse para recuperar las imágenes de video que fueron borradas por el sistema informático de manera automática (foja 126).

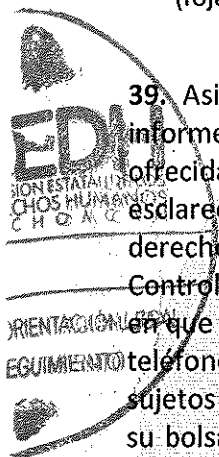
q) El escrito firmado por el licenciado Neftalí García Cárdenas, apoderado legal de la empresa refresquera "Femsa" (Coca-Cola), mediante el cual, informó a la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, que no le era posible proporcionar la videograbación de las cámaras de video vigilancia instaladas en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera ubicada sobre la calle Planetas de la colonia Cosmos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con las imágenes de video captadas en el lapso de tiempo comprendido de las 15:30 quince horas con treinta minutos a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 10 de marzo de 2015, toda vez que la empresa ya no contaba con dicha videograbación, toda vez que el sistema de circuito cerrado con el que funcionan las cámaras de video vigilancia almacena las imágenes de video por un ciclo de 15 días, siendo el caso que transcurrido dicho tiempo automáticamente se borran las imágenes, sin que sea posible recuperar las imágenes de video que fueron borradas por el sistema de circuito cerrado de manera automática (foja 127).



- r) El informe pericial sobre monto de lo robado en base a constancias, emitido con el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por la licenciada Miriam Pérez Jiménez, perito técnico criminalista en la especialidad de valuación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien en base a los datos proporcionados por la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo, concluyó que el monto del dinero en efectivo que los presuntos responsables le robaron a la ofendida al apoderarse de su bolsa de mano, asciende a la cantidad de \$92,000.00 (Noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.). (foja 129)
- s) El oficio número 201 de fecha 12 de mayo de 2015, a través del cual, la licenciada en Derecho Noelia Rangel Tirado, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán, solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se le proporcionara información de los elementos policíacos estatales que en el día de los hechos – es decir, el 10 de marzo de 2015 – hubieran realizado rondines de vigilancia en la colonia Cosmos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en la calle Nebulosas de la colonia antes mencionada alrededor de las 16:00 dieciséis horas del día señalado; lo anterior, por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo (foja 130).
- t) El oficio número DL-2833/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quien informó a la agente del Ministerio Público, que de acuerdo con los datos del oficio número 263/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, firmado por el Comandante Luis Manuel Martínez Hernández, Encargado del Agrupamiento de Sectores de la Policía Territorial de Michoacán, quien señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de dicha oficina, no se encontró ningún registro de que el 10 de marzo de 2015, la ofendida hubiera hecho el reporte de haber sido víctima de un robo, ni menos que hubiera solicitado el auxilio de la Policía, luego de ocurrido el hecho delictivo del que fue víctima; remitiendo copia de dicho oficio para los efectos legales procedentes (foja 131).
- u) El oficio número 263/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, suscrito por el Comandante Luis Manuel Martínez Hernández, Encargado del Agrupamiento de Sectores de la Policía Territorial de Michoacán, quien señaló que después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de dicha oficina, no se encontró ningún registro de que el 10 de marzo de 2015, la ofendida Martha Edith Prieto Leguizamo hubiera hecho el reporte al número telefónico de emergencias de haber sido víctima de un robo, ni menos que hubiera solicitado el auxilio de la Policía, luego de ocurrido el hecho delictivo del que fue víctima (foja 132).
- v) El acta de registro de consulta de archivo temporal, suscrita por los licenciados en Derecho José Maciel Guerrero, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia



del Estado y Manuel Antonio de Paz Cruz, Fiscal Regional de Morelia, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud del cual, resolvieron decretar el archivo temporal de la carpeta de investigación número 1003200272, instruida en contra de persona no identificada, por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo. En virtud de que habiéndose realizado las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos, no se encontraron datos suficientes o elementos de los que se pueda establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación (fojas 133 a 134).



39. Asimismo, con relación a los hechos controvertidos por las partes, además del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables y de las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que esta Comisión por considerarlo pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa como violatorios de sus derechos humanos, solicitó información al titular del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4), ello con la finalidad de verificar si la quejosa en el día en que ocurrieron los hechos – es decir, el 10 de marzo de 2015 –, se comunicó al número telefónico de emergencias, solicitando el auxilio de la Policía, luego de que ella dice que dos sujetos adultos del sexo masculino después de aproximarse en un automóvil le robaron su bolsa de mano con sus pertenencias consistentes en dinero en efectivo, un teléfono celular y diversas credenciales de identificación.

40. En respuesta a la solicitud hecha por esta Comisión, con el oficio número SSP/C-4/02187/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, el licenciado Juan Manuel Carmona Villalba, Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4), copias certificadas de la bitácora del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4), correspondiente a los sucesos delictivos reportados a través del número telefónico de emergencias, por la población, acontecidos en el día 10 de marzo de 2015, en la ciudad de Morelia, Michoacán, expresando en su oficio, que de acuerdo con la información de la base de datos del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4), no hay ningún registro de que el 10 de marzo de 2015, la quejosa hubiera hecho el reporte al número telefónico de emergencias de haber sido víctima de un robo, ni menos que hubiera solicitado el auxilio de la Policía, luego de ocurrido el hecho delictivo del que fue víctima. (Fojas 91 y 92 en esta foja del expediente de queja que se resuelve obra un sobre bolsa color amarillo con la bitácora antes descrita).

V

41. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los



proporcionada por el Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4).

45. Por lo tanto, a criterio de esta Comisión, en el caso concreto, no puede hablarse de una omisión por parte de la Policía, pues como ya se dijo con anterioridad, la omisión no es pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Es decir, la omisión es, invariablemente, abstenerse de realizar una acción que, además, podía hacerse. De modo que si no existe tal posibilidad de poder realizar la acción, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

46. En consecuencia, por los motivos antes expresados, no se le hace señor Secretario de Seguridad Pública ninguna recomendación, por no ser necesario en ése contexto hacerlo, toda vez que no hay ningún dato de que en el día de los hechos la quejosa haya dado noticia del hecho delictivo a la Policía, ni tampoco hay ningún indicio de que un tercero haya hecho el reporte correspondiente, acerca de la posible comisión de un delito.

Sobre la actuación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado

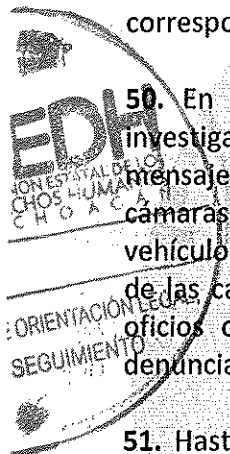
47. Del análisis de las copias de la carpeta de investigación número 1003200272, instruida en contra de persona no identificada, por la comisión del delito de robo, cometido en agravio de la quejosa Martha Edith Prieto Leguizamo, misma de la que conoce la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con adscripción en Morelia, Michoacán (fojas 98 a 134) se desprende que:

48. Los hechos sucedieron el día 10 de marzo de 2015, la quejosa presentó la denuncia penal por robo el día 12 de marzo de 2015 ante la licenciada Flor de María Gómez Muñoz, en la cual realizó la narración de los hechos describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; posterior a esto la Ministerio Público mediante Acta para la Realización de Actos de Urgencia de fecha 12 de marzo de 2015, ordenó que se recabaran los siguientes datos:

- El resguardo del lugar tomando las medidas necesarias para la preservación de la evidencia.
- Vigilar que se inicie y respete la cadena de custodia de los objetos y evidencias que se localicen.
- Localizar, identificar y entrevistar a los testigos del hecho.
- Practicar las diligencias que legalmente procedan para la identificación de los probables responsables.
- Informar de manera inmediata al agente del Ministerio Público sobre los avances de la investigación.



49. Posterior a esto se entrevistó a la quejosa con uno de los agentes investigadores sin conocer la fecha, ya que no se encuentra asentada dentro del Acta-Formato de Continuación, para hacerle saber que había dado de baja su teléfono robado y que le informaron que no se habían realizado llamadas ni mensajes (foja 109); el primer informe de investigación se realizó el día 25 de marzo de 2015 (13 días después de los hechos) en el cual informan al agente del Ministerio Público sobre la entrevista con Martha Edith Prieto Leguizano, en la cual les manifestó acerca de la existencia de las cámaras de vigilancia, con la finalidad de que se indague si el contenido de las videograbaciones captaron al vehículo involucrado en el robo en su contra, el agente investigador Israel Valentín Jiménez, solicita al agente del Ministerio Público que se giren los oficios correspondientes para que se proporcionen dichos videos (fojas 112 y 113).



50. En el informe de investigación de fecha 28 de marzo de 2015 el agente de investigación en comentó le informa al agente del Ministerio Público que recibió un mensaje vía celular por parte de la quejosa en el que le informa la ubicación de las cámaras de seguridad, ya que dichas cámaras probablemente grabaron la huida del vehículo que perpetró el robo, que se trasladó a dicho lugar para confirmar la existencia de las cámaras para lo cual anexó imágenes fotográficas con el fin de que se giren los oficios correspondientes (esto se realizó 18 días después de la presentación de la denuncia) (fojas 119 y 120).

51. Hasta el día 13 de abril de 2016 se giraron por parte de la agente del Ministerio Público Noelia Rangel Tirado giro los oficios para solicitar los videos de las cámaras de seguridad referidos por la ofendida dirigidos a el Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando, al gerente de la empresa FEMSA y los trabajos periciales de avalúo de la unidad y retrato hablado, ósea, 33 días después de que se realizara la denuncia por robo.

52. En el caso concreto, el agente del Ministerio Público desatendió su función investigadora de los delitos, pues realizó con retardo, las diligencias y las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, siendo el caso que al no recabar con prontitud las pruebas no se ha podido establecer la probable responsabilidad penal de persona determinada en su comisión.

a) Respecto a las videograbaciones captadas por las cámaras de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán instaladas tanto en la Calzada La Huerta de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como las imágenes de video de las cámaras instaladas en la barda perimetral del edificio de la empresa refresquera "Femsa" (Coca-Cola), se tiene que



las mismas sí fueron solicitadas por el Ministerio Público, de manera extemporánea sin darle la celeridad requerida para que la administración de justicia se realice de forma pronta y expedita, ya que ni la dependencia gubernamental, ni la empresa refresquera contaban con dichas videograbaciones, toda vez que las imágenes de video fueron borradas por el sistema de circuito cerrado de manera automática, una vez transcurrido el lapso de tiempo de 15 a 25 días durante el cual permanecieron almacenadas, antes de ser borradas automáticamente por el sistema informático.

53. Así las cosas, es que una omisión por causa de falta de celeridad impidió contar con la videograbación de las cámaras de vigilancia, siendo un obstáculo material que es imposible de superar si se tiene en cuenta que no pueda hacerse nada para recuperar las imágenes de video que fueron borradas por el sistema informático de las cámaras de video vigilancia de manera automática.

b) En las relatadas circunstancias, si no se ha logrado establecer la identidad de los presuntos responsables, ha sido por no realizar las diligencias idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos de manera pronta, es decir, por retardo del Ministerio Público no se recabaron las pruebas que materialmente eran factibles, lo cual ha impedido establecer la probable responsabilidad penal de persona alguna.

EDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

54. Por lo tanto, hubo por parte del Ministerio Público, una abstención injustificada de practicar las diligencias y actuaciones pertinentes de manera oportuna para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos, al no realizar una recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo denunciado por la quejosa, se determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación y todo esto ha resultado en una violación a la garantía de seguridad jurídica de la quejosa, al no considerar el Ministerio Público los criterios de oportunidad en la investigación ya que derivado de la tardía actuación de este fue imposible recabar los elementos suficientes para el esclarecimiento del asunto.

55. Cabe destacar que una de las obligaciones del Ministerio Público es ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; tenemos que en el presente caso quien debe de saber en cuanto tiempo se borran los videos de C4 es precisamente el que investiga, no el ofendido, que aunque coadyuva en la investigación no está relacionado con los tiempos para adquirir información que por lo general se solicita en gran parte de las investigaciones que lleva la Procuraduría.



56. El Estado es el encargado de garantizar al individuo de que se persona y bienes serán protegidos, tanto por los agentes como por un orden jurídico preestablecido, y en cualquier ataque hacia la persona o los bienes el estado mismo deben asegurar su reparación. Tenemos que la posibilidad de acceder a la justicia pronta y expedita que se enuncia en la Constitución de nuestro país fue nulificada por parte del Ministerio Publico para la quejosa, ya que al no contar con los elementos suficientes para identificar a los delincuentes derivado de un retardo de la función investigadora deja a la víctima de un delito en estado de indefensión, revictimizandola por parte de los agentes del Estado mismo.

57. Aunado a lo anterior, forman parte del sustento legal de la presente resolución los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y relativos de la Ley General de Víctimas. Por su relación e importancia se transcribe el contenido del precepto 4 mismo que a la letra dice "Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN
UNIDAD DE ORIENTACIÓN LEGAL, ASesoría JURÍDICA Y SEGUIMIENTO

58. En esa tesitura, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

59. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

60. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud



de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

61. A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que las indemnizaciones y compensaciones, por violaciones a los derechos humanos pueden ser de dos tipos, (I) daño material que consistente en "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"⁴ y (II) daño inmaterial "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁵.

62. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la carpeta de investigación número 1003200272, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, que violenta los derechos de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal, de Martha Edith Prieto Leguizano; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

⁴ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, párr. 225.

⁵ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 84, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 224.



SEGUNDA.- Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a Martha Edith Prieto Leguizano, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

LLamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *"Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;"*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Atentamente


Maestro Víctor Manuel Serrato Lozano
Presidente



C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 52 inciso c de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.